

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 809-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00197-00
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Estando el proceso en término de ejecutoria de la providencia proferida el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se decidió la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia inicial de 27 de junio de 2019 y se dio por terminado el proceso, el despacho advierte que se omitió resolver una solicitud dentro del asunto, que de manera oficiosa deberá ser decidida en esta oportunidad, así como debe corregirse algunos errores formales en el auto citado, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la sociedad **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** giró en torno a establecer la existencia de vicio de nulidad de las Resoluciones número 2751 del 10 de enero de 2017, 39238 del 17 de agosto de 2017 y 9130 del 28 de febrero de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte impuso una sanción contra la accionante.

En fecha de 27 de junio de 2019 se celebró la audiencia inicial en la cual el apoderado de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte conforme a la Certificación de 19 de junio de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta, **solicitando al despacho que determinara el término para proferir los actos que materializaran la revocatoria.**

A la propuesta formulada, el apoderado judicial de la parte actora expresó su aceptación en conformidad con todos los puntos; asimismo el Procurador 196 Judicial I para asuntos administrativos avaló el acuerdo por no resultar lesivo al erario, no evidenciarse la caducidad en la acción contenciosa y no contraponerse al régimen legal.

Mediante auto de 2 de julio de 2019, el despacho aprobó la conciliación judicial celebrada entre la Superintendencia de Transporte y la empresa demandante **Flota Integral de Transportes Especiales S.A.S.**, declarando terminado el proceso; sin embargo, se omitió indicar el plazo para que la parte accionada expidiera los actos necesarios para revocar las resoluciones enjuiciadas en este medio de control, y de manera involuntaria se modificó el nombre de las partes por el de la COOPERATIVA

NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, y la TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.; entidades que son ajenas al proceso.

CONSIDERACIONES

En lo relacionado con las figuras de aclaración, corrección y adición de providencias, el Despacho se remite a los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen lo siguiente:

***-Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***-Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

***-Artículo 286. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De las normas en cita se puede colegir que las providencias pueden ser corregidas dentro del término de ejecutoria, cuando se omitan o alteren palabras que se

encuentren dentro de la parte resolutive de la misma; de igual manera en dicho plazo también se podrán, de oficio o a solicitud de parte, adicionar los autos que omitan resolver un punto que debía decidirse por el operador judicial.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la decisión interlocutoria proferida el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), se evidencia que en efecto, el Despacho incurrió en una omisión al no manifestarse expresa y completamente sobre la solicitud contenida a folio 104 del expediente, en la certificación de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte en donde indicó que los actos que ejecuten el acuerdo compromisorio serían expedidos en el término a señalar por el despacho; circunstancia que deberá ser subsanada por cuanto dificultaría el cumplimiento del pacto a que llegaron las partes y que debe constar en el acta que impartió su aprobación.

De igual manera, se evidencia que en el numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA de la providencia en revisión, se señalaron como partes intervinientes a la empresa Cooperativa Norteña de Transportadores Limitada – Coonorte Ltda., y a la Terminal de Transportes S.A., cuando en realidad correspondía a la sociedad **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** lo cual deberá aclararse, a fin de evitar posibles dificultades en el cumplimiento del acuerdo celebrado

Visto lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE

ADICIONAR Y CORREGIR la parte resolutive de la providencia Número I-217 calendada el día dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de las partes, conforme a los considerandos de este proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con el NIT 830.096.935-4 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 19 de junio de 2019**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

“(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 2751 del 10 de enero de 2017, 39238 del 17 de agosto de 2017 y 9130 del 28 de febrero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de

iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)".

SEGUNDO.- OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que expida los actos administrativos que materialicen la revocatoria directa de los actos objeto de demanda en el presente medio de control, conforme a las consideraciones en este proveído.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de julio de 2019a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--